

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00287-00

ACCIONANTE: CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -
SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** y por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, SUBDIRECCIÓN COACTIVA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**.

RESEÑA FÁCTICA

En síntesis, manifiesta la accionante, que celebró un contrato de permuta el día 18 de septiembre de 2009 con el señor Fabián Sebastián Ardila Torres.

Que en el referido contrato se obligó a entregar el vehículo de placas BJU-117, como parte de pago de un inmueble.

Que el señor Fabián Sebastián Ardila Torres, se obligó a levantar la prenda que recaía sobre el vehículo.

Que nunca ha tenido licencia de conducción, pero aparecen registrados a su nombre los siguientes comparendos en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**:

- 11001000000020548748 de fecha 01 de junio de 2018.
- 11001000000023191308 de fecha 21 de febrero de 2019.
- 11001000000027640722 de fecha 27 de septiembre de 2020.
- 11001000000027640723 de fecha 27 de septiembre de 2020.

Que en la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** aparece registrado el comparendo No. 25754001000006426952 del 14 de enero de 2014.

Que para la fecha en que se cometieron las infracciones, no residía en la dirección indicada en los comparendos, y desconoce de quién es el correo electrónico registrado.

Que no fue debidamente notificada de las infracciones de tránsito, razón por la cual, no pudo ejercer su derecho de la defensa.

Que elevó un derecho de petición ante las entidades accionadas.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ** que: (i) Decreten la nulidad del procedimiento administrativo y (ii) Dejen sin efectos los comparendos Nos. 11001000000020548748 del 01 de junio de 2018, 11001000000023191308 del 21 de febrero de 2019, 11001000000027640722 y 11001000000027640723 del 27 de septiembre de 2020, y 25754001000006426952 del 14 de enero de 2014.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ

La accionada allegó contestación el día 07 de mayo de 2021 en la que señala que el 14 de enero de 2014 se impuso un comparendo a la señora **CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA** por incurrir en la infracción de tránsito con código D06.

Que el comparendo fue remitido a la dirección registrada en el organismo de tránsito en el cual se encuentra matriculado el vehículo, sin embargo, fue devuelto por la causal “no existe”, por lo que procedió a notificar mediante aviso.

Que una vez surtido el procedimiento, se declaró contraventora a la señora **CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA**, y mediante la Resolución No. 4235 del 30 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago en su contra, continuándose con el proceso.

Que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y su procedencia depende de la existencia de un perjuicio irremediable; requisito que no fue acreditado por la actora.

Por lo anterior, solicita ser desvinculada, pues no ha vulnerado derecho fundamental.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el día 07 de mayo de 2021 en la que señala que a la actora le fueron impuestas las órdenes de comparendo No. 11001000000020548748 y 11001000000023191308, por el vehículo de placas BJU-117.

Que la notificación se remitió a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT, pero fue devuelta por la empresa de correos.

Que en aras de garantizar el debido proceso, notificó las ordenes de comparendo mediante aviso, a través de la página web: www.movilidadbogota.gov.co y en un lugar visible de la entidad.

Que la accionante, al ser propietaria del vehículo que cometió la infracción, es la responsable frente al procedimiento contravencional, por lo que se declaró contraventora, luego de surtirse el procedimiento respectivo.

Que los comparendos Nos. 11001000000027640722 y 11001000000027640723, también fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT, pero fueron devueltos.

Que en el procedimiento contravencional no se ha proferido una decisión.

Que es en la audiencia pública, donde la actora deberá solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Respecto a la permuta, señala que es obligación del vendedor efectuar la tradición y el registro ante el Organismo de Tránsito correspondiente.

Que la acción de tutela es improcedente, toda vez que la accionante no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa, en tanto no acudió al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, idóneos para la defensa de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para que se decrete la nulidad del procedimiento administrativo adelantado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, y para dejar sin efectos las órdenes de comparendo impuestas a la señora **CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA**, como consecuencia de una presunta indebida notificación?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ (T-051 DE 2016).

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”³.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ Sentencia T-889 de 2013: “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

¹⁰ Sentencia T-830 de 2004: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

¹¹ Sentencia T-194 de 2014. "Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Sentencia C-590 de 2005) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos. (Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009)".

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-792 de 2009, dijo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹² (...).
(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece¹³ (...).
(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante¹⁴ (...)”.*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una

¹² Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹³ Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹⁴ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁵, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Ahora bien, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone una sanción de tránsito, corresponde a la de un acto administrativo particular¹⁶ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁷, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta, que uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia¹⁸.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación"*.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior [Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió]. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

¹⁸ Sentencia T-051 de 2016.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹⁹.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*²⁰.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*²¹.

¹⁹ Sentencia T-051 de 2016.

²⁰ Sentencia T-073 de 1997.

²¹ Sentencia C-641 de 2002.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

CASO CONCRETO

La señora **CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA** interpone acción de tutela buscando el amparo del derecho fundamental al debido proceso, con el fin de que se decrete la nulidad del procedimiento administrativo adelantado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, y se dejen sin efectos los comparendos Nos. 11001000000020548748 del 01 de junio de 2018, 11001000000023191308 del 21 de febrero de 2019, 11001000000027640722 y 11001000000027640723 del 27 de septiembre de 2020 y 25754001000006426952 del 14 de enero de 2014, como consecuencia de la indebida notificación.

De acuerdo con la documental allegada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se tiene que los días 01 de junio de 2018, 21 de febrero de 2019 y 27 de septiembre de 2020 se impusieron a la accionante las ordenes de comparendo por infracciones de tránsito Nos. 11001000000020548748, 11001000000023191308, 11001000000027640722 y 11001000000027640723 (folios 23-30); a través de la Resolución 093 del 02 de abril de 2019 se ordenó la notificación por aviso frente a los dos primeros comparendos (folios 35 y 252), y a través de la Resolución 688918 del 08 de marzo de 2018 y la Resolución 534804 del 21 de mayo de 2019 fue declarada contraventora (folios 253-256 y 257-260). Respecto de los comparendos Nos. 11001000000027640722 y 11001000000027640723, aún no se ha declarado contraventora, como lo explicó la accionada en su contestación (folio 15-18).

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, impuso a la accionante el comparendo No. 25754001000006426952 del 14 de enero de 2014 (folio 12-15); fue notificado por Aviso No. 299 del 09 de mayo de 2014 (folio 15), y a través de Resolución No. 336 del 14 de julio de 2014 fue declarada contraventora (folio 17).

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada se debe manifestar, que la acción de tutela es **improcedente** para que se decrete la nulidad del procedimiento adelantado por las entidades accionadas, y para dejar sin efecto las ordenes de comparendo.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales se debe acudir a ellos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos establecidos.

En este caso la accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. En efecto, contra los actos administrativos que imponen sanciones, la persona interesada puede presentar ante la Administración el “*recurso de reconsideración*”²² y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito que la accionante no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la presunta falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

En conclusión, las resoluciones que la accionante considera ilegales son, pues, un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal actuación es la manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tiene la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podría ser demandada si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que

²² Artículo 720 del ET: “[...] contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos [...] procede el recurso de reconsideración”.

ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante²³.

Al respecto, la accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de las sanciones impuestas. En efecto, no existe prueba de que su mínimo vital dependa de la conducción de vehículos automotores, pues como ella misma lo afirmó, no tiene licencia de conducción. Además, el Juzgado ingresó de oficio a la plataforma del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)²⁴ y en el estado del conductor registra: “NO TIENE LICENCIA”.

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe una situación especial que amerite el amparo constitucional.

Ahora bien, la accionante señala en el hecho primero, que permutó el vehículo de placas BJU-117 al señor Fabián Sebastián Ardila Torres, y que sería él quien se encargaría de levantar la prenda mediante un proceso judicial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que establece:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del

²³ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

²⁴ <https://www.runt.com.co/>

conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 137 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo...”

De acuerdo con la normatividad señalada, cuando no es posible identificar al infractor, la orden de comparendo debe notificarse a quien figura como propietario del vehículo; y en este caso, quien funge como propietaria es la señora **CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA** y no el señor Fabián Sebastián Ardila Torres, toda vez que no realizó el traspaso y por ende, no se hizo la tradición del vehículo. Esta situación fue admitida por la misma accionante y además, se encuentra acreditada con la consulta del RUNT donde se comprueba que quien aparece como propietario del vehículo BJU-117 es la accionante.

De manera que no son aceptables los argumentos de la accionante al señalar que no fue notificada de los comparendos pues, en primer lugar, no fue diligente con la obligación de registrar la tradición del vehículo ante el organismo correspondiente, y, en segundo lugar, no actualizó su dirección en el RUNT. Acorde con lo anterior, se debe dar aplicación al principio de “nadie puede alegar en su favor su propia culpa” (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), toda vez que la accionante es responsable de los hechos que alega en la acción de tutela y que pretende subsanar por esta vía especial.

Aunado a ello, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** frente a los comparendos Nos. 11001000000027640722 y 11001000000027640723 del 27 de septiembre de 2020, adujo que aún no se ha tomado una decisión dentro del proceso contravencional, y que es en la audiencia pública (cuya fecha será notificada próximamente) en donde la actora podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes y ejercer su derecho de defensa, situación que fue informada en la respuesta al derecho de petición (folio 74-83).

Así las cosas, en el presente caso la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable que revista tal gravedad, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa idóneo, consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por esa razón, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ